Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000059794754
Zona

FC Sala PC

Fecha de emisión de la Cédula:19/octubre/2022

Sr/a:RUBEN BENITO BLANCO

Domicilio:20053237089

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000059794754

Tribunal:CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en DIAG. PUEYRREDON 3138

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **93 / 2020** caratulado:
SAINO, EDGARDO ARIEL c/ OSPM s/PRESTACIONES QUIRÚRGICAS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: RICARDO MIRICH, SECRETARIO DE JUZGADO

22000059794754

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de octubre del año 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, avocados al análisis de los autos caratulados: "**S, E A c/ OSPM s/ PRESTACIONES QUIRÚRGICAS".** Expediente Nº 93/2020, en trámite por ante el Juzgado Federal Nº 4, Secretaria Nº 3 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente:, Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N..-

El Dr. Jiménez dijo:

I.- Que arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación incoado la demandada, contra la sentencia de fecha 26/03/2021 que hace lugar a la acción de amparo y le impone las costas a la demandada perdidosa. Plantea la recurrente que no ha existido negativa de su parte para brindar la cobertura médica que solicita el amparista. Seguidamente se agravia en cuanto puso a disposición de la actora con fecha 16/01/2020 la prestación requerida en tiempo y forma, conforme surge de la copia del presupuesto autorizado que acompaña, es decir, 8 días antes del inicio de la presente acción. A continuación niega que hayan existido negativas anteriores y tampoco aporta prueba de ello el afiliado. Manifiesta que, asimismo, dicha autorización se encontraba en el Hospital Privado de la Comunidad, de quien dependía ya en esa instancia la comunicación de la fecha en que sería intervenido el Sr. S..

Finalmente solicita la revocación de la sentencia rechazando la pretensión de la actora que resultó improcedente, infundada extemporánea, y la imposición de costas a la amparista.

#34531697#325377649#20221005132336522

Concedido el recurso y conferido el traslado de ley, el mismo fue contestado por la contraria que manifiesta que la demandada nunca contestó las intimaciones de la Defensoría, ni ha presentado informe circunstanciado normado por el art. 8 de la ley 16.986, -oportunidad procesal para realizarlo-, pese a estar debidamente notificado conforme surge de la presentación del día 30 de enero de 2020. La única presentación que anoticia la autorización de la prestación médica es del día 16/11/21 mediante la cual se adjunta una orden de autorización de fecha 16/01/20 pero no acredita la comunicación fehaciente al amparista ni a su patrocinante. Agrega que, el alegar que no ha cumplido con el informe circunstanciado por entender: “que no se ha negado cobertura pretendida por el amparista”, no lo exime de la actitud arbitraria por parte de la demandada.

Finalmente, remitidas las actuaciones a esta Alzada, encontrándose los autos en estado de resolver conforme el llamamiento de AUTOS PARA SENTENCIA de fecha 16/06/2021, corresponde dar tratamiento al recurso deducido.

II.- Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, he de señalar que sólo atenderé en el presente voto, aquellos planteos que he considerado esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar por ello, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa. En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las

#34531697#325377649#20221005132336522

pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).-

Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, no escapa en este contexto, a la consideración del firmante, que como una derivación del derecho a la vida, y en palabras de Morello, a la "vida digna" (Cfr. Morello Augusto "El Derecho fundamental a la vida digna" ED. 24/11/2000), la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la autoridad pública posee la obligación impostergable de garantizar con acciones positivas, el derecho a la salud, comprendido en el derecho a la vida, más allá de las obligaciones que pesen sobre las obras sociales públicas o privadas y en virtud de los deberes que imponen los tratados con jerarquía constitucional (Cfr. CSJN Autos "C. d. B., A. C. c/ Ministerio de Salud y Acción Social" Octubre 24/2000, ED. 24/11/2000, con nota de Augusto Morello).

Cabe también recordar, que como bien ha entendido en el punto la jurisprudencia, los derechos sociales establecidos en el Art. 14 "bis" de la CN. y señalados en las declaraciones y pactos internacionales, tienen un carácter muy diferente al de las libertades tradicionales. Estas prerrogativas no constituyen ya para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado (Cfr. CNCont.Adm. Federal Sala 4, 2/6/98 "Viceconte c/ Estado nacional" LL. 1998-F, pág. 305). Por otra parte, el derecho a la salud de la amparista se encuentra amparado por un amplio marco de disposiciones de corte constitucional, es el

#34531697#325377649#20221005132336522

caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Aclarado lo anterior, paso ahora a evaluar las cuestiones planteadas por la accionada recurrente y es en este contexto que creo oportuno adelantar mi opinión en el sentido de confirmar lo resuelto en la instancia anterior. Del análisis de las constancias de autos advierto que la demandada anoticia la autorización de la prestación médica el día 16/11/20 pero no acredita la comunicación fehaciente al amparista ni a su letrado patrocinante. Tambien se desprende de las contancias de autos que OSPM omite voluntariamente presentar el informe circunstanciado y que nunca contestó las intimaciones de la Defensoría realizadas con fecha 8/01/20 y 15/01/20.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones, sumado a las circunstancias facticas precedentemente expuestas, puedo concluir que el actuar de la demandada resulta arbitrario o ilegal.

Debo recordar que la sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código de rito al amparo de cuyo imperio el juzgador debe valorar la prueba en el proceso, por lo tanto, de acuerdo a las pruebas aportadas en la presente contienda y la valoración que de ellas se hace, teniendo en cuenta la complejidad del tópico debatido en autos es que se arriba a la convicción necesaria para resolver el presente entuerto.

Teniendo en cuenta ello, y analizadas las constancias que conforman las presentes actuaciones, entiendo que en este caso concreto se verifica un actuar ilegitimo y/o arbitrario por parte de la

#34531697#325377649#20221005132336522

demandada, toda vez que la misma había autorizado con fecha concomitante a la interposición de la demanda la prestación objeto de autos pero sin notificar de un modo fehaciente al amparista o a su letrado patrocinante. De lo expuesto, se vislumbra -prima facie- la característica definitoria del amparo para su procedencia, como es la manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad del acto que se atribuye a la accionada.

En este sentido, es dable agregar que las obras sociales, si bien tienen la obligación de cubrir aquellas prestaciones de salud que le son requeridas, deben hacerlo dentro de un término razonable desde que les son solicitadas durante el desarrollo de la vía administrativa, encontrándose habilitado el inicio de la presente acción judicial, pues se encuentra corroborado en autos que la prestacion solicitada habia sido autorizada por la requerida en autos pero sin la debida comunicación al interesado, por lo que corresponde confirmar lo decidido por el Sr. Juez de Grado, y hacer lugar a la demanda promovida ante la presencia de un acto arbitrario o ilegal por parte de la requerida.

III. Respecto de la imposición de costas en Alzada, cabe expresar que no existen aquí, válidas razones que inviten a apartarme de la regla general de su carga al demandado vencido, pues como se lo ha señalado con acierto “(…) las costas constituyen el reintegro de los gastos que el vencedor ha debido efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho, derivando su imposición del principio objetivo de la derrota” (Cfr. C2ª CC La Plata, Sala I, 05/09/1996, “A., P. c/A., O.”).

En el caso de autos, la accionada ha sido vencida en el pleito, ya que se la condena a la cobertura del 100% de los costos que

irroga la pràctica quirùrgica CIRUGIA DE REVASCULARIZACION MIOCARDICA en los terminos solicitados por el profesional tratante. (Art. 17 de la Ley 16.986, arts. 68 CPCCN).

Es por ello que propongo al Acuerdo: 1) NO HACER LUGAR A LA APELACIÓN deducida por la demandada, y con ello, CONFIRMAR la Sentencia de fecha 26/03/2021, haciendo lugar a la acción de amparo promovida; 2) Imponer las costas de Alzada a la parte vencida (Art. 14 de la Ley 16.986), 3) Regular los honorarios profesionales de la Defensoría General de la Nación en su carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000) [equivalentes a 7,5 U.M.A., conforme Ac. 25/2022 de la C.S.J.N.; art. 51 ley 27.423], y los del Dr. RUBEN BENITO BLANCO en un 30% de los honorarios que le sean regulados en la instancia anterior, todo ello con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscriptos (art. 30 de la ley 27.423).

Tal es mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Jiménez, porcompartir los fundamentos expresados en su voto.

#34531697#325377649#20221005132336522

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de octubre de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"S, E A c/ OSPM s/ PRESTACIONES QUIRÚRGICAS".** Expediente Nº 93/2020, en trámite por ante el Juzgado Federal Nº 4, Secretaria Nº 3 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR A LA APELACIÓN deducida por la demandada, y con ello, CONFIRMAR la Sentencia de fecha 26/03/2021, haciendo lugar a la acción de amparo promovida.

2) Imponer las costas de Alzada a la parte vencida (Art. 14 de la Ley 16.986).

3) Regular los honorarios profesionales de la Defensoría General de la Nación en su carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de pesos setenta y ocho mil ($ 78.000) [equivalentes a 7,5 U.M.A., conforme Ac. 25/2022 de la C.S.J.N.; art. 51 ley 27.423], y los del Dr. RUBEN BENITO BLANCO en un 30% de los honorarios que le sean regulados en la instancia anterior, todo ello con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscriptos (art. 30 de la ley 27.423).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N..-

En se notificó electronicamente a las partes, conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

#34531697#325377649#20221005132336522